

La facultad concedida á toda persona para aprehender á los delincuentes y á sus cómplices en caso de delito infraganti, no sólo debe considerarse como un derecho que pertenece á los individuos. La sociedad tiene á su cargo la mision de prevenir los delitos, de castigar á los delincuentes, y en consecuencia la de asegurarlos por medio de la aprehension: luego, cuando para llenar estos objetos, sea urgente ó necesario el auxilio ó concurso de los habitantes, puede exigir y exige en efecto que éstos procuren por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos de que tenga noticias; que den auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales y que no estorben la accion de la justicia. (Fracciones I, II y III, art. 1º del Código penal.)

---



---

## LECCION XVIII.

### GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

---

#### ARTÍCULO 17.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

*Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.*—Aunque ántes de la Constitucion de 1857, ya podia decirse entre nosotros que no existia la prision por deudas, la verdad es que las autoridades obligaban en algunos Estados á los peones de las haciendas, á prestar servicios personales en favor de los propietarios, bajo la pena de quedar presos si lo rehusaban. Más todavía; vigente la Constitucion en algunos Estados, se han expedido leyes declarando ser delito de estafa, el hecho de pedir dinero prestado para pagarlo con el trabajo personal, siempre que no se cumpla lo pactado. La falta de peones, por escasez de poblacion ó por la insalubridad del clima, hace casi imposible en aquellos Estados la explotacion de la riqueza agrícola, y no hallando medios de hacerse de brazos, si no es reduciendo á servidumbre á los pocos jornaleros que se encuentran, se

ha ideado allí, como delito, un hecho que de ninguna manera es punible.

No cabe en la facultad del legislador declarar que tal ó cual acto es delito, si por la naturaleza de las cosas no lo es.

En el caso de que se ocupan esas leyes se viola, sin duda, la fe de un contrato; pero entónces la falta de cumplimiento se resuelve en indemnizacion de daños y perjuicios. Las leyes á que nos referimos violan, en consecuencia, las garantías otorgadas en este artículo y en el quinto, de que ya nos hemos ocupado.

Hemos indicado que solamente los hechos que son punibles, conforme á la naturaleza del acto, constituyen un delito; y aun en este caso, como se verá más adelante, no todos los delitos ameritan la prision del delincuente, pues ésta sólo procede en los que se castigan con pena corporal. La deuda civil, contraída con pleno consentimiento del acreedor y del deudor, es un hecho lícito. La falta de cumplimiento por parte de este último no cambia la naturaleza de las cosas, ni perjudica al acreedor, quien tiene siempre el derecho de exigir el pago, haciéndolo efectivo en los bienes de su deudor. En caso de insolvencia, no es la prision fuente de recursos para que con ella pueda indemnizarse el que por falta de prevision ha tratado con persona sin crédito, ó que por causas ajenas á su voluntad, no ha podido verificar el pago.

Esto mismo explica que hay ocasiones en que la deuda no es puramente civil, no le ha dado ese carácter el consentimiento de las partes. La estafa, el abuso de confianza, el fraude, constituyen en el autor del hecho un delito que procede de un hecho en que tambien hay una deuda; pero no es esta la causa del castigo, lo es el acto que la hace participar de un carácter criminal.

A veces tambien se decreta la prision por falta de pago de una multa. Esta es un castigo impuesto á delitos que no merecen pena corporal. Entónces la falta de pago de la multa se castiga con determinado número de dias de arresto, porque de otra suerte el delito quedaria impune.

*Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.* Los dos incisos de esta parte del artículo forman un solo pensamiento que bien pudiera enunciarse, diciendo: *supuesto que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*

Han creído algunos de nuestros publicistas, que aun los agentes del poder administrativo, los recaudadores de impuestos, por ejemplo, no pueden por sí mismos hacer efectivo el cobro, en caso de resistencia de los causantes, sino ocurrir con aquel objeto á los tribunales, porque ejercerian violencia para reclamar su derecho; pero en primer lugar, el pronombre nadie es rigurosamente personal, y en consecuencia se refiere á individuos privados; y en segundo lugar, semejante interpretacion destruiria el principio de autoridad, estableciendo el absurdo de equiparar á la Nacion con un particular, ó lo que es lo mismo, desconociendo en ella el ejercicio de la soberanía. Así es que, cuando los agentes de la administracion obran ejecutando exactamente la ley, en ellos mismos existe la autoridad competente para llevar á cabo el cobro, y sólo en el caso de exceso ú otro semejante que amerite una controversia, intervienen para decidirla los funcionarios del poder judicial.

Así es que la declaracion que contiene esta parte del artículo, es que ningun particular puede hacerse justicia por su propia mano, cualquiera que sea la evidencia de su derecho, evidencia que por otra parte podria reclamar tambien á su favor, en sentido contrario, la persona de quien se exigiese la prestacion. Hacer justicia es un atributo de la sociedad. Esta reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Por esto las leyes, y las autoridades en quienes la sociedad deposita el ejercicio de aquel atributo, deben respetar y sostener las garantías que hacen efectivos los derechos del hombre. Tan importante objeto está encomendado de una manera especial á los tribunales que, por eso, se llaman de justicia. Su poder es incesante y debe ser oportuno.

Cuando la Constitucion dice que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, ordena que los funcionarios del poder judicial estén dispuestos á desempeñar su encargo á cualquiera hora del dia y de la noche en que sea necesario su trabajo: de esta manera quedó abolida la antigua costumbre de las vacaciones ó puntos de los jueces, y la necesidad de que, para practicar algunas diligencias en casos urgentes, hubiese que *habilitar* ciertos dias en que por la ley no se podia trabajar. Pero el precepto no quiere decir que el trabajo de los jueces sea continuo y permanente, pues para el despacho ordinario de los negocios, basta que se haga todos los dias y en determinado número de horas, sin más excepcion que los dias de descanso, señalados por la ley como una necesidad física del hombre. (Art. 3º de la ley de 14 de Diciembre de 1874.)

Consecuencia de lo expuesto es, que si un particular hace violencia para reclamar su derecho, comete un delito que castiga la ley, y que si los tribunales no están expeditos para administrar justicia, cualquiera que sea el pretexto que aleguen, violan una garantía constitucional que halla su proteccion en el juicio de amparo.<sup>1</sup>

*La justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas.* Las costas judiciales existian ántes de la Constitucion de

<sup>1</sup> En el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por Eduardo Ballesteros, la Suprema Corte de Justicia pronunció ejecutoria con fecha 1º de Mayo de 1882, con el siguiente "Considerando: que el acto reclamado tuvo por fundamento la ley local de 14 de Setiembre de 1879, que declaró nulas todas las actuaciones civiles, en las que el actor no ha justificado haber pagado sus contribuciones; y que el motivo de tal resolucion fué la falta de justificacion por parte del actor, que no es el quejoso, de haber hecho el pago referido: que el artículo 17 de la Constitucion manda que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia: que el decreto que sirvió de fundamento á la autoridad responsable impide el ejercicio de los derechos que tengan las partes, miétras no justifiquen el pago de lo que deban á la Hacienda pública, y deja á los tribunales impedidos en casos como el actual para dar satisfaccion á esos derechos, por lo que el decreto referido viola el artículo 17 de la Constitucion."

1857. El rico, el que podia pagar á los jueces y demas curiales, tenia francamente abiertas las puertas de los tribunales; y el pobre, aunque obtuviera una habilitacion de pobreza que lo eximia del pago de costas, hallaba grandes dificultades en que se le administrara pronta y debida justicia.

Por otra parte, los pleitos que siempre son dispendiosos, lo eran en extremo para los contendientes. Si no habia condenacion en costas, cada uno tenia que pagar las suyas, y si la habia, á veces causaban la ruina del condenado á su pago, hundiéndonse así cuantiosos capitales, factores de la riqueza pública.

Por último, los litigantes que pagaban los impuestos para los gastos públicos, pagaban con las costas una contribucion más, que no era ni podia ser equitativa ni proporcional, y que tenían que satisfacer so pena de no poder ejercitar sus derechos.

Y si el hombre no se puede hacer justicia por sí mismo, supuesto que hay y debe haber tribunales siempre expeditos para administrársela, ¿seria justo que comprara su derecho en cada caso particular? ¿Seria decoroso por parte de la sociedad establecer una tarifa para las diferentes clases de derechos?

Los jueces deben estar pagados por los fondos públicos, é impartir la justicia á todos los que la soliciten. La ley que permitia las costas no será ya obstáculo para los pobres, para los desvalidos que, aunque habilitados por razon de pobreza para eximirse del pago, cuando obtenian un fallo favorable se les obligaba á hacerlo en los casos en que no habia condenacion en costas para su contrario.

Desgraciadamente pueden existir abusos; pero que sean al ménos estos abusos de hecho, y no provenientes de la ley. Contra los primeros cabe el recurso de responsabilidad; contra los segundos no habria remedio alguno. La ley debe establecer la igualdad, la justicia y el respeto á los derechos de todos.

México, adelantándose á muchos países cultos en la abolicion de las costas judiciales, cumple un deber que será para él un timbre de legítimo orgullo.

## LECCION XIX.

### SEGURIDAD PERSONAL. CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA PRISION.

#### ARTÍCULO 18.

Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Acabamos de ver en el artículo anterior, como en muchos otros, cuán celosa de la libertad del hombre se muestra siempre nuestra Constitucion.

En el presente artículo se insiste en hacer efectiva, en otros casos, esa inapreciable garantía. Se señalan diversas maneras con que la arbitrariedad de los encargados del ejercicio del poder acostumbran violar aquel derecho del hombre, bajo el pretexto de servir á la administracion de justicia; mas para evitar los abusos, se van detallando esos casos á fin de facilitar al ofendido los medios de obtener el amparo de la garantía violada.

*Sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.*

La pena es un dolor, una afliccion impuesta al culpable de un hecho, ó de una omision prohibida por la ley.

Ese dolor, esa afliccion, restringen necesariamente la libertad del hombre, y la sociedad no tiene derecho de producir ese efecto, sino en el caso de castigo, para averiguar los delitos ó para procurar la regeneracion de los culpables, ambas condiciones, esenciales para la existencia y mejoramiento del Estado. Cualquiera comprende que la sociedad no podria existir y en consecuencia no podria obedecer á la ley del perfeccionamiento, si no residiese en ella el derecho de penar.

Este derecho es peligroso en manos de gobernantes déspotas: por eso debe ser muy cuidadosa la ley en marcar con toda exactitud los delitos que se castigan con tal ó cual pena.

Cuando un delito se castiga con pena corporal, ningun inconveniente habrá de que desde el principio de la averiguacion esté preso el culpable ó el que se supone que lo sea, siempre que el resultado del proceso pueda ser una sentencia condenatoria.<sup>1</sup>

Si al contrario, el procesado es absuelto, habrá sufrido en verdad una afliccion injusta; pero hay que considerar que en este caso la prision es el único medio que la sociedad tiene para averiguar quién es el culpable de un delito, concediéndose al acusado el derecho de exigir la indemnizacion por daños y perjuicios, del denunciante ó acusador que contra él haya procedido calumniosamente. Así lo dispone el Código penal del Distrito y de los Territorios en los artículos 344, 345, 346 y 347.

Pero cuando el delito de que se trata no ha de ser castigado con pena corporal, ningun motivo ni pretexto hay para que, durante la averiguacion, se inflija al acusado una pena mayor que la que habria de imponérsele en la sentencia.

<sup>1</sup> La libertad de las personas sólo puede restringirse por *aprehension, detencion ó prision preventiva*, en los términos señalados por la ley, y por los funcionarios ó agentes á quienes expresamente está concedida esa facultad. Código de procedimientos penales, art. 244.

*En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza.*

Puede suceder que al practicarse las diligencias del proceso, el delito que á primera vista parecia ser de los que ameritan pena corporal, resulte que es de los que se castigan con otra pena menor. No es justo entónces que, mientras dure la averiguacion, sufra el reo una molestia en su persona, más grave y afflictiva que la que puede imponerle la sentencia. En este caso habrá necesidad de seguirlo juzgando, para lo cual debe estar á disposicion de su Juez, pero no ya detenido dentro de los muros de una cárcel ó de otro edificio cualquiera. Por esto dispone la Constitucion que sea puesto en libertad bajo de fianza, cumpliéndose así el derecho del procesado y el de la sociedad.

No siempre ha de ser posible al reo hallar fiador que sirva de garantía al juzgado, de que aquel estará á disposicion de la autoridad. Entónces la ley, siguiendo el espíritu de la Constitucion, que es el de un profundo respeto á los derechos individuales, acepta la caucion protestatoria. Consiste ésta en el ofrecimiento, bajo protesta, que hace el reo de no separarse del lugar del juicio y de presentarse á su Juez siempre que sea requerido. Este medio no es ilusorio para la sociedad, porque si el reo falta á su promesa comete el delito de fuga, y al ser reaprehendido, se le juzga entónces por este nuevo hecho, que merece pena corporal, quedando por lo mismo en prision, durante la cual puede terminarse la averiguacion del primer delito.

El Código de procedimientos penales, interpretando liberalmente el pensamiento de las dos primeras partes del artículo que estamos estudiando, es decir, el derecho que tiene el hombre para no sufrir prision, sino por delito que merezca pena corporal, y el de ser puesto en libertad tan luego como de la averiguacion resulte que no se le puede imponer tal pena, dispone en su art. 260, que toda persona detenida ó presa por un delito, cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad, durante el procedimiento, bajo cau-

cion. De esta manera se asegura el derecho del procesado y no se estorba la accion de la justicia, pues aun en el caso de que la pena resulte ser la indicada, la fianza es bastante para hacerla efectiva.

*En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*

Bien sea que durante la sustanciacion del proceso aparezca que al acusado no se puede imponer pena corporal, ó bien que lleve el dia en que quede extinguida la que se le impuso en la sentencia, en cada uno de estos casos el encausado debe ser puesto en el goce de su libertad. Ninguna gabela impuesta por los carceleros, ni el cobro de honorarios de ninguna clase, ni la falta de fianza, ni siquiera el pretexto de la responsabilidad civil, deben ser causa de que un hombre permanezca un momento más en prision, siendo esto una consecuencia natural y lógica del precepto de que nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil.